

DECRETO por el que por causas de interés público se establece zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los Municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos .- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 56 y 57 de la Ley Forestal; 1º, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 180, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley Forestal, 138 fracción II y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de los resultados que arrojó el inventario forestal levantado en el Estado de Chiapas, se concluyó que las regiones boscosas que existen en la citada Entidad Federativa, han sido objeto de múltiples ocupaciones por parte de grupos humanos, que con sus prácticas de conversión del uso de la tierra, del forestal al agrícola, han afectado directamente al bosque y a sus recursos asociados como son la producción de pastos, la existencia de la fauna silvestre, la calidad del agua y sobre todo la potencialidad del suelo que lo sustenta.

Que es necesario establecer una zona de protección forestal, en los terrenos a que se refiere el considerando anterior, a fin de evitar entre otros aspectos la arbitraria destrucción de la vegetación, la disminución de la fauna silvestre, las prácticas de pastoreo no controlado, la contaminación de las aguas y el arrastre de azolves a las obras hidráulicas.

Que es de interés público, conservar y promover correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida del mayor número de campesinos.

Que con el objeto de evitar acciones mal planteadas que puedan romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza forestal y la degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de interés público se establece zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los Municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas del Estado de Chiapas, dentro de los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el vértice de triangulación geodésica situado sobre el cerro de "Tres Picos" en la Sierra Madre del Sur de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Long. 93° 37' 36" W y Lat. 16° 16' 08" N y con dirección Sureste se llega a otro vértice ubicado en el cerro de "Peña Flor" en donde la línea continúa sensiblemente con el mismo rumbo hasta tocar el cerro "El Pando", todos en las máximas alturas del filo mayor de la Sierra Madre del Sur de Chiapas; con el mismo rumbo se llega al cerro de "San Pedro", vértice en el filo mayor donde continúa la línea hasta el próximo vértice que es el cerro de "Las Nubes", de ahí con rumbo Este franco se llega al vértice geodésico en el cerro de "Las Marias", nacimiento del río Cuxtepeques afluente del Río Grande de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Long. 93° 8' 32" W y Lat. 15° 52' 11" N, siguiendo la margen izquierda aguas abajo del río Cuxtepeques, se llega a la cota de 800 metros sobre el nivel del mar, de esa cota de elevación corriendo con el mismo nivel, se hace la delimitación norte siguiendo el contorno de la cota 800 m.s.n.m., y con rumbo Noroeste hasta topar con el río San Juan (río Escalón), afluente principal del río Suchipa; de este punto con rumbo Sureste, se llega al vértice de triangulación del cerro de "Tres Picos" que nos sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la zona de protección forestal podrá hacerse un aprovechamiento forestal y de fomento económico en la forma que asegure el empleo y la permanencia de los recursos naturales, para lo cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos, atendiendo a las necesidades sociales y económicas de la región a partir de la utilización del bosque y del suelo.

ARTICULO TERCERO.- Los aprovechamientos forestales en la zona de protección forestal se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Que se formule una solicitud por el interesado;
- b) Que previa inspección del lugar por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;
- c) Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;
- d) Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;
- e) Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial, y
- f) Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Para los aprovechamientos de pastos en la zona de protección forestal se autorizarán previo el estudio que elabore el servicio forestal y en los términos de los artículos 135 a 141 del Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO QUINTO.- Las autorizaciones vigentes para aprovechamientos forestales, que se hayan otorgado por las autoridades competentes con anterioridad a este mandamiento, en la zona de protección forestal conservarán su vigencia, en el entendido de que deberán demostrar los interesados que la explotación se hace en terrenos cuya propiedad o posesión esté plena y legalmente justificada y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO SEXTO.- En el área delimitada en el artículo primero del presente decreto la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo .- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica .- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.